

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

3212

El Decreto número 69 de la Junta de Defensa Nacional, reiterado por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado con fecha 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 9 del día 23, dispone que por los Habilitados entre otros, de los funcionarios activos y pasivos de los organismos de Administración local, Bancos Oficiales y empresas que administren monopolios o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos, se descontarán a dichos funcionarios el importe de uno o dos días de haber, según que los sueldos íntegros o pensiones no excedan de 4.000 pesetas o sobrepasen tal cantidad, con destino a la suscripción Nacional y como donativos de funcionarios públicos a disposición de la Junta de Defensa Nacional.

Y para comprobar si efectivamente se ha dado cumplimiento a las anteriores disposiciones se servirán los señores Alcaldes y Directores de Bancos y empresas afectadas, remitir a este Gobierno civil en el plazo de tres días una relación jurada por los interesados en la que consten las cantidades con que cada funcionario haya contribuido, y oficina en la que se haya hecho el ingreso correspondiente.

Lo que se hace público para su más estricta observancia dentro del plazo establecido.

Logroño, 21 de noviembre de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

A los señores Alcaldes:

3182

Con el fin de conocer exactamente la totalidad de lo recaudado en la provincia el pasado 15 del actual «Día del plato único» los señores Alcaldes remitirán a este Gobierno en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas una nota del tamaño de media cuartilla con el resultado de la recaudación obtenida, ajustada al siguiente modelo:

DÍA DEL PLATO UNICO

Pueblo de.	
Resultado de la recaudación correspondiente al día.	
Por concepto de particulares	pesetas
Id. de Hoteles y Hospedajes	id.
Total	id.

El Alcalde,

Este mismo servicio deberán repetirlo en los meses sucesivos sin excusa de ninguna clase dentro de los dos días siguientes al 1 y 15 de cada mes, fechas señaladas para la recaudación.

Lo dispuesto anteriormente no altera la forma ni los plazos fijados por este Gobierno para el ingreso de lo recaudado en dichos días en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de «Día del plato único», de cuya operación me darán cuenta justificada con remisión del correspondiente resguardo.

Las citadas Autoridades municipales a medida que vayan agotando los talonarios de recibos avisarán con tiempo a este Gobierno—Junta Provincial de Beneficencia—indicando el número y clase de los que precisen.

Logroño, 21 de noviembre de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

Gobierno del Estado AVISO

Decreto número 12

3186

Para la ejecución de la Ley de primero del actual, por la que se organiza la Administración del Estado, nombro Secretario General al I.º Sr. D. Nicolás Franco Bahamonde, Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada, quien dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos quinto y sexto de dicha Ley.

Dado en Burgos a tres de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 13

3187

Para la ejecución de la Ley de primero del actual, por la que se organiza la Administración del Estado, nombro Secretario de Relaciones Exteriores al Excmo. Sr. Embajador don Francisco Serrat y Bonastre, quien dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo acordado en el artículo sexto de dicha Ley.

Dado en Burgos a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 14

3188

Para la ejecución de la Ley de primero del actual, por la que se organiza la Administración del Estado, nombro Gobernador General al Excmo. Sr. D. Francisco Feroso Blanco, General de Brigada, quien dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo acordado en los artículos tercero y sexto de dicha Ley.

Dado en Burgos a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial» del Estado.—Burgos, 6 de octubre de 1936.—Número 2).

Se recuerda a todos los suscriptores al «Boletín Oficial del Estado», la conveniencia de enviar a esta Administración, apartado oficial de Correos, el importe de los números recibidos en el mes de octubre, cuyo envío deberá efectuarse entre los días 1 al 10 de noviembre próximo y al precio único de 0'25 pesetas por ejemplar.

Asimismo se ruega a aquellos que no han efectuado el envío de meses anteriores lo efectúen a la mayor brevedad.

Se advierte a aquellos que vienen recibiendo el «Boletín del Estado» por conducto de los Gobiernos Civiles, u otras Autoridades, la obligación de suscribirse directamente, para lo cual deberán dirigirse a esta Administración, al indicado apartado de Correos

Burgos, 31 de octubre de 1936.

La Administración

ANUNCIO

3147

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por 8 días, durante los cuales y los ocho siguientes puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

Ribafranca, 17 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Serafín Ruiz Olavijo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

3136

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido por esta Administración a los Ayuntamientos que no han cumplido el servicio de remisión de certificaciones trimestrales del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas, correspondientes al tercer trimestre del corriente año, cuya remisión les fué recordada por Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del 20 de octubre próximo pasado, se pone en conocimiento de los que figuran en las siguientes relaciones, que de no enviar dichas certificaciones en el plazo de cinco días a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, les será impuesta una multa de 25 pesetas por cada certificación, con la que desde luego quedan conminados.

Logroño, 17 de noviembre de 1936.—El Administrador, Vidal Ruiz.

Pueblos que tienen pendientes las certificaciones de Propios y Pesas y Medidas del tercer trimestre de 1936

- Abalos
- Alocandré
- Alesón
- Alfaro
- Arenzana de Arriba
- Ausejo
- Badarán
- Bezares
- Brieva de Cameros
- Briñas
- Castroviejo
- Cellorigo
- Cirueña
- Cornago
- Daroca de Rioja
- Ezcaray
- Foncea
- Fonzaleche
- Grañón
- Haro
- Hormilleja
- Hornillos de Cameros
- Huércanos
- Jubera
- Larriba
- Leza de Río Leza
- Lumbreras
- Manjarrés
- Murillo
- Nájera
- Nieva de Cameros
- Ochánduri
- Ojacastró
- Ortigosa
- Pazuengos
- Pedroso
- Piñillos
- Ribafrecha
- Santo Domingo
- Santurde
- San Vicente de la Sonsierra
- Sorzano
- Sotés
- Tormantos
- Torrecilla de Cameros
- Treviño
- Urdulua
- Valdemadera
- Valgañón
- Viguera
- Villamediana
- Villanueva de Cameros
- Villarta Quintana
- Villavelayo
- Villaverde de Rioja
- Viniegra de Arriba
- Zarratón
- Zenzano
- Zorraquín

Pueblos que tienen pendientes las de Pesas y Medidas y no la de Propios 3.º trimestre de 1936

Cervera del Río Alhama

Pueblos que tienen pendientes las de Propios y no la de Pesas 3.º trimestre de 1936

Oción

Ayuntamiento de Logroño

2.ª Sección de Recluta

EDICTO

3002

Don Jesús Amigo Martínez, Presidente de la Comisión Municipal de Quintas de la 2.ª Sección de Recluta de esta capital,

Hago saber: Que a instancia de Francisca Hurtado Fernández y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Alvaro Pascual Hurtado alistado en el año de 1936, en esta Sección de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Teodoro Pascual Hurtado, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Doroteo (Dño) y de Francisca; nació en Logroño, provincia de Logroño, el día 1.º de abril de 1905, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 33 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse hace 12 años del pueblo de Logroño, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Teodoro Pascual Hurtado, que tenga a bien comunicarlo al Presidente que suscribe.

Logroño, a 4 de noviembre de 1936. El Presidente, Jesús Amigo.

Administración Municipal

ANUNCIO

3082

A los veinte días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta pública para la enajenación de los productos forestales del Monte de este Municipio, para el próximo año de 1937, cuyos productos están situados en los sitios que después se dirán así como la hora de la subasta y valor de dichos, productos a saber.

Un lote de 641 pinos que cubican 131'363 metros cúbicos de madera y seis 471, metros cúbicos de leña, valorados en 2.634'76 pesetas, hora de la subasta a las once de la mañana y estando situado el aprovechamiento en el paraje denominado «La Navilla».

Otro lote de 751 pinos que cubican 231'921 metros cúbicos y 19'566 metros cúbicos de leñas, en el sitio llamado el «Al mar», tasados en 4.657'98 pesetas, siendo la hora de subasta a las once y media de la mañana.

Otro lote de 116 pinos en el sitio llamado «Los Añamos Blancos», que cubican 54'360 metros cúbicos de madera y 4.873 metros cúbicos de leña tasados en 1.092'07 pesetas, hora de la subasta a las doce.

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía en el día y horas antes expresados, bajo mi presidencia con asistencia de un empleado de Montes, que designe la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, la Guardia civil y el Secretario de este Ayuntamiento, celebrándose por medio de pliegos cerrados extendidos en papel de la clase sexta o con reintegro de pólizas por dicho valor, acompañándose a la solicitud el documento que justifique haber ingresado en la Depositaria de este Ayuntamiento, el 5 por 100 del valor en que dichos productos están tasados para poder tomar parte en la indic. de subasta.

La subasta se celebrará con arreglo a la Ley y el que resulte como mejor postor le será adjudicada obligándose al cumplimiento del pliego de condiciones económicas y facultativas que para la ejecución de tales aprovechamientos han sido dictadas por las Autoridades correspondientes, las cuales se hallan expuestas al público, en unión del modelo de la proposición en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir de esta fecha al día de la subasta, también será obligación del Rematante, ampliar o elevar al 20 por 100 el Depósito que constituya para tomar parte en la subasta como Depósito definitivo a responder de la ejecución de dichos aprovechamientos.

En el caso de que durante la subasta resultasen ser dos proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la lana, durante quince minutos y de existir igualdad, se decidirá la adjudicación de los aprovechamientos, por medio de sorteos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villoslada de Cameros, 12 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Segundo Ribón.

EDICTO

3145

Formado el Repartimiento de Rú. y P. de esta villa, para los edificios y solares y Matrícula Industrial de este término municipal para el año próximo venidero de 1937, quedan ambos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término reglamentario donde podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento.

Sorzano, 16 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Martín Andrés.

EDICTO

3149

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante el o plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del

Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Ollauri a 19 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Jesús Pons.

ANUNCIO

3146

Formada la matrícula industrial para 1937, se expone al público por el plazo de diez días a fin de que pueda ser examinada y presentar reclamaciones.

Santo Domingo de la Calzada, 19 de noviembre de 1936.—El Alcalde, José Gobantes.

Administración de Justicia

3128

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Instrucción de Calahorra,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas en la causa seguida en este Juzgado con el número 46 de 1936, sobre tenencia de armas, se sacan a la venta los bienes siguientes:

1.ª Una casa en la calle del Corral de Godón, número 16, de Autol; que linda por la derecha Eulogia Sáenz, izquierda José Pérez y espalda calle de Puente y cueva con corral de Venancio Frías. No consta su superficie y ha sido tasada en mil pesetas.

2.ª Una finca rústica en la partida Butrago de la jurisdicción de Autol, de 33'18 áreas; linda N. Pedro Hernández, S. Pedro Cillero, E. Domingo González y O. Juan José Callaja; tasada en doscientas pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dieciséis de diciembre próximo a las once, advirtiéndose a los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán depositar en este Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del valor de los bienes y que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan.

Dado en Calahorra a doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—E./ Víctor Ruiz de la Cuesta.—El Secretario judicial, Cándido Moa.

REQUISITORIA

3156

Caballero de Tineo y Sáenz Maestresala, Julio; hijo de Manuel y de Fidel, natural de Nájera, estado soltero, profesión electricista, de diecinueve años de edad, domiciliado últimamente en Vitoria, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde, parándose el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 16 de noviembre de 1936.—El Juez de Instrucción, José G.

3070

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta ciudad de Logroño y su Partido.

Por la presente se cita, llama y

emplaza y como comprendidos en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a Antonio Lorenzo Villar de 34 años de edad, natural de Bevaunte, ambulante, hijo de Manuel y Felisa y a Gustavo Girar Tovar de 18 años, natural de Braga, vecino de Santander e hijo de Francisco y Encarnación, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL del Estado, Rapañel y en los de las provincias de Logroño y Zamora comparezcan ante la Ilma. Audiencia provincial de Logroño para constituirse en prisión y responder a los cargos que resultan

del sumario que se les instruyó en el Juzgado de Instrucción de esta ciudad con el número 127 de 1935 por robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado le será el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura de referidos procesados Antonio Lorenzo Villar y Gustavo Girar Tovar y caso de ser habidos los pongan a disposición de la Ilma. Audiencia provincial de esta ciudad en la Cárcel de este partido.

Dado en Logroño a siete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Salvador S. Terán.

GOBIERNO DEL ESTADO

LEY

La estructuración del nuevo Estado Español, dentro de los principios nacionalistas, reclama el establecimiento de aquellos órganos administrativos que, prescindiendo de un desarrollo burocrático innecesario, respondan a las características de autoridad, unidad, rapidez y austeridad, tan esenciales para el desenvolvimiento de las diversas actividades del país.

Por ello, sin tomar como definitiva la que actualmente se implanta, aunque sea nuncio de la permanente a establecerse, una vez dominado todo el Territorio Nacional, dispongo:

Artículo primero. Se crea una Junta Técnica del Estado, que se compondrá de las siguientes secciones:

A) Comisión de Hacienda, que tendrá por misión el estudio y preparación de los siguientes asuntos: Divisas, Donativos, Impuestos, Contribuciones, Bancos, Tesoro Nacional, Aduanas, Timbre, Presupuestos, Cámaras de Compensación, Aranceles, Monopolios, Operaciones de Crédito y Gastos.

B) Comisión de Justicia, a la que compete la proposición de aquellas normas que en el orden procesal no tienen en la actualidad aplicación tangible, así como la modificación o alteración de las vigentes.

C) Comisión de Industria, Comercio y Abastos, cuyo objeto será el estudio estadístico de las diversas actividades, mercancías y provisiones existentes en las provincias ocupadas, régimen de coordinación entre las mismas y auxilios que necesiten, fomento de las exportaciones y determinación de las importaciones necesarias, así como arbitrar los primeros medios necesarios para la subsistencia de las industrias.

D) Comisión de Agricultura y Trabajo agrícola, cuya función será fijar las normas indispensables para la continuación de las actividades agrícolas y preparar la revalorización de productos de la tierra, establecimiento de patrimonios familiares, Cooperativas agrícolas y mejoras de la vida campesina.

E) Comisión de Trabajo, a la que compete todo lo relacionado con las bases vigentes y laudos de trabajo y el estudio de nuevas orientaciones que tiendan al bienestar obrero y la colaboración de éste con los demás elementos de la producción.

F) Comisión de Cultura y Enseñanza, que se ocupará de asegurar la continuidad de la vida escolar y universitaria, reorganización de los centros de enseñanza y estudios de las modificaciones necesarias para adaptar ésta a las orientaciones del nuevo Estado.

G) Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, que tendrá por misión asegurar la continuación de las obras públicas en curso, emprender obras nuevas donde sea indispensable, restablecer las líneas de transportes de todas clases, organizar un perfecto servicio de comunicaciones postales y telegráficas en toda la región ocupada, así como el personal necesario para estos servicios.

Se ocuparán además estas Comisiones de cuantos otros asuntos no mencionados especialmente sean de su general cometido.

Artículo segundo. El Presidente de esta Junta resolverá los distintos asuntos que a las Comisiones se asignan, presidirá sus reuniones parciales o totales, recabará la cooperación de técnicos que con carácter consultivo se nombrarán oportunamente y someterá sus dictámenes a la aprobación del Jefe del Estado.

Artículo tercero. Se crea el cargo de Gobernador General, el cual tendrá por cometido la inspección de las provincias ocupadas y cuanto se refiere a la organización de la vida ciudadana, abastos, trabajo y beneficencia, en estrecha relación con las autoridades de las mismas y con los departamentos correspondientes de la Junta Técnica del Estado.

Artículo cuarto. Se crea una Secretaría de relaciones Exteriores que, teniendo a su cargo las diplomáticas y consulares con los demás países y una sección de prensa y propaganda, será presidida por un Jefe que dependerá directamente del Jefe del Estado.

Artículo quinto. Se crea la Secretaría General del Jefe del Estado con personal especialista en las materias que son objeto de las distintas secciones de la Junta Técnica y con un miembro destacado del departamento de Relaciones Exteriores.

Artículo sexto. Por el Presidente de la Junta Técnica, Gobernador General y Secretario General se dictarán las normas necesarias para el funcionamiento de estos servicios.

Promulgada en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETOS

Decreto número 1

Vengo en disponer: Las fuerzas del Ejército Nacional queden organizadas en dos Ejércitos designados con la denominación de del Norte y del Sur.

El Ejército del Norte estará constituido por la quinta, sexta, séptima y octava Divisiones, más la División de Soria y las fuerzas de Marruecos actualmente en el territorio asignado a este Ejército.

El Ejército del Sur, por las fuerzas del que hasta el día de hoy constituían el Ejército del Sur, más las fuerzas del expedicionario de Marruecos en el territorio correspondiente a dicho Ejército del Sur y las tropas de la provincia de Badajoz.

El Ejército del Norte será mandado por el General de Brigada en plaza de superior categoría Excmo. Sr. D. Emilio Mola Vidal.

El del Sur por el Divisionario Excmo. Sr. D. Gonzalo Queipo de Llano.

Los Cuarteles Generales de estos Ejércitos serán los que hasta la fecha tenían asignados los de las mismas denominaciones Norte y Sur.

Respecto a la nueva División que se organiza con su cabecera en Soria, será mandada por el General de Brigada don José Moscardó e Ituarte, y estará constituida por las fuerzas que actualmente guarnecen los frentes de Somosierra y Almazán. Establecidas sus líneas de etapa en sectores de la sexta y quinta Divisiones Orgánicas, será aquélla atendida en sus respectivos sectores por los servicios de retaguardia de estas Divisiones.

Dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 2

Vengo en nombrar Inspector General del Ejército al General de División Excmo. Sr. D. Miguel Cabanellas Ferrer.

Las funciones y atribuciones de este cargo se extenderán a la de los servicios de retaguardia y a aquéllos que por delegación del General en Jefe de los Ejércitos se le confieran.

Dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 3

Vengo en nombrar General Jefe de Estado Mayor General al de Brigada Excmo. Sr. D. Fidel Dávila Arrondo.

Dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 4

Vengo en confirmar en los cargos de Alto Comisario de España en Marruecos y Jefe Superior de las Fuerzas de África, que interinamente desempeñaba, al General de Brigada Excmo. Sr. D. Luis Orgaz y Yoldi.

Dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 5

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario General de la Alta Comisaría de España en Marruecos, al Teniente Coronel del Estado Mayor don Juan Beigbeder Atienza, quien seguirá desempeñando la Delegación de Asuntos Indígenas.

Dado en Burgos a primero de

octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 6

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Coronel de Estado Mayor don Antonio Aranda Mata, número uno de la escala de su clase, aprobado con brillantísima concepción en el curso de aptitud para el ascenso, y por su relevante actuación en el presente movimiento al frente de las fuerzas de Oviedo,

Vengo en conferirle el empleo de General de Brigada con la efectividad y antigüedad de esta fecha.

Dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

ORDEN

Orden general del Ejército del día 1.º de octubre de 1936

El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército Nacional, ha resuelto, a propuesta del Jefe del Aire, que los Jefes y Oficiales que figuran en la siguiente relación, que empieza con el Teniente Coronel don Apolinar Sáenz de Buruga y termina con el Capitán don Gerardo Fernández Pérez, pasen a ocupar destinos de categoría superior, de acuerdo con el Decreto número 94 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 4 de septiembre de 1936.

El General Jefe de Estado Mayor General, Fidel Dávila.

Relación de los señores Jefes y Oficiales que son habilitados para desempeñar el empleo inmediato al que tienen en la actualidad.

Teniente Coronel don Apolinar Sáenz de Buruga, se le habilita para el empleo de Coronel.

Comandante don Julián Rubio López, para el de Teniente Coronel.

Comandante don Roberto White, para el de Teniente Coronel.

Comandante don José Rodríguez Díaz Lecea, para el de Teniente Coronel.

Capitán don Vicente Eyaralar, para el de Comandante.

Capitán don José Llop, para el de Comandante.

Capitán don Antonio Llorente Sola, para el de Comandante.

Capitán don Manuel Rodríguez del Rivero, para el de Comandante.

Capitán don José Laola Larraga, para el de Comandante.

Capitán don Francisco Vives Camino, para el de Comandante.

Capitán don Gerardo Fernández Pérez, para el de Comandante.

(Del «Boletín Oficial» del Estado.—Burgos, 2 de octubre de 1936.—Número 1).

Audiencia Provincial de Logroño

3132

Don Antonio Carrasco Gobo, Oficial 1.º de Sala en funciones de Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal

provincial de lo Contencioso administrativo, compuesto por los señores don Filiberto Arrontes Gorzález, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, don Luis García del Moral y Pascual y don Eduardo Ochoa y Martínez de Azagra, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Logroño a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis;

Vistos por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo los autos del recurso interpuesto por el Abogado don Jesús Ruiz del Río, en representación del Ayuntamiento de Rodezno contra resolución del Tribunal económico-administrativo sobre el Reparto General de Utilidades de dicha localidad, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal; y

Resultando que habiéndose incluido en el repartimiento general de utilidades de Rodezno del año 1934 a doña María Paz Ruiz y Ruiz, vecina de Eulate (Navarra) con una cantidad a satisfacer de ciento ochenta y ocho pesetas setenta céntimos que consideraba excesiva e injusta, interpuso recurso ante la Junta General del Repartimiento contra dicha inclusión el cual fué desestimado y después ante el Tribunal Económico-administrativo exponiendo que habiendo estado expuesto al público el repartimiento general sobre utilidades del año de 1934 en el pueblo de Rodezno e incluido a la recurrente con una cantidad a satisfacer de ciento ochenta y ocho pesetas setenta céntimos, interpuso recurso ante la Junta General del Repartimiento el cual fué desestimado por considerarlo infundado; que carecía de bienes a su nombre en el término municipal de Rodezno por lo que siendo forastera no debió consignarse su nombre por ninguno concepto; que reconociendo que eran de su propiedad los bienes amillarados a nombre de su difunto padre aceptaba la cantidad que a dichos bienes pudiera corresponder en la parte real figurando en los documentos cobratorios de dicho municipio con un líquido imponible por contribución territorial rústica de ochocientas setenta pesetas setenta y tres céntimos y un líquido imponible por urbana de cincuenta y una pesetas, cantidades que únicamente podían servir de base para estimar las utilidades de la recurrente conforme a los artículos 473, 474 y letras C. y D. del 466 y mencionado Tribunal dictó resolución fecha 28 de marzo de 1935 estimando la reclamación deducida por el fundamento de que el Estatuto Municipal al expresar en su artículo 476 la cuantía en que habrán de ser estimadas las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades gravadas en el repartimiento consigna limitaciones que son al mismo tiempo garantía de una exacción a favor de la Hacienda municipal y de la justa distribución de las cargas fiscales entre los contribuyentes consignando los apartados C) y D) la cantidad porque habrán de figurar en el repartimiento en función de los líquidos imponibles correspondientes sin que pueda permitirse a la Junta rebasar los límites contenidos en aquellos preceptos cuando no hubieran sido consentidos

por los contribuyentes interesados; que no siendo admisible tampoco la invocación del artículo 523 que supone una mayor libertad para someter a gravamen las utilidades sin haber acreditado el cumplimiento de todos los requisitos que en el mismo precepto se consignan acordando por dicho Tribunal se anulase la cuota impuesta a la recurrente y ordenar a la Junta que al fijar la nueva cuota diese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del Estatuto municipal;

Resultando que el Abogado don Jesús Ruiz del Río en representación y con poder del regidor Síndico del Ayuntamiento de Logroño presentó escrito ante este Tribunal con fecha 14 de noviembre de 1935 iniciando el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución adoptada por el Tribunal económico-administrativo de esta provincia, por la que se estimó la reclamación interpuesta por doña María Paz Ruiz y Ruiz y previos los trámites legales formuló la demanda con la súplica de que se dicte sentencia revocando el acuerdo recurrido de mencionado Tribunal y en su virtud declarando válida y subsistente con eficacia legal la resolución de la Junta Calificadora del reparto General de Utilidades del Ayuntamiento de Rodezno fijando la cuota al contribuyente doña María Paz Ruiz;

Resultando que dado traslado al señor Fiscal para contestar a la demanda lo hizo con la súplica de que se dicte sentencia desestimando la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Rodezno contra la resolución mencionada del Tribunal Económico-administrativo,

Visto siendo Ponente el Magistrado don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García;

Vistos los artículos 461 y siguientes del Estatuto Municipal;

Considerando que como sostiene el recurrente, la cuestión a resolver que entraña el presente recurso, estriba en fijar si la Junta clasificadora del Repartimiento general de utilidades de Rodezno, había de aplicar forzosamente las regulaciones en cuanto a bases imponibles y cuotas del artículo 476 del Estatuto Municipal o si podía hacerse uso de lo dispuesto en el artículo 523; en cuyo sentido, es indudable que este punto lo resuelve acertadamente la resolución recurrida, al rechazar la invocación del precepto últimamente citado sin haberse acreditado el cumplimiento de todos los requisitos que el mismo establece; y como quiera que, en efecto, no se ha justificado que tales requisitos se hayan cumplido, ni hay vestigio alguno de que la expresada Junta funcionara sobre la base legal fijada en tan repetido artículo 523, se impone la desestimación de la demanda de este pleito,

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, quedando válida y subsistente con toda su integridad la resolución recurrida,

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Luis García del Moral.—Eduardo Ochoa.—Rubricados,

Y para que conste y remitir al

Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL expedido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. señor Presidente en Logroño a doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Gobierno del Estado

Decreto número 9

3183

Para atender al desenvolvimiento de las necesidades orgánicas y administrativas de las fuerzas armadas de todos los órdenes, así como para desarrollar la misión que el Reglamento de Grandes Unidades asigna al organismo correspondiente en la Zona del Interior, se crea una Secretaría de Guerra que estará a cargo de un General de División o de Brigada.

La Secretaría de Guerra se organizará con tres secciones, correspondiente cada una a las fuerzas de tierra, mar y aire, más un Negociado de Justicia.

Las secciones primera y segunda constarán de tres Negociados, de los cuales el primero entenderá en los asuntos de Reclutamiento y Personal, el segundo los de Material y el tercero Servicios; la tercera sección tendrá solamente el de Personal y Material, por quedar lo demás afecto a la Jefatura del Aire.

Las normas necesarias para el funcionamiento de la Secretaría serán dictadas por el General Jefe de la misma.

Dado en Burgos a tres de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 10

3184

Para la ejecución de la Ley de primero del actual, por la que se organiza la Administración del Estado, dispongo se haga cargo de la presidencia de la Junta Técnica el Excelentísimo Sr. D. Fidel Dávila Arrondo, General de Brigada, quien dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo sexto de dicha Ley.

Dado en Burgos a tres de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 11

3185

Para la ejecución del Decreto número nueve de tres del actual, por el que se crea la Secretaría de Guerra, nombro para el desempeño de dicho cargo al Excmo. Sr. D. Germán Gil Yuste, General de la División, por quien se dictarán, en el plazo más breve posible, las normas aludidas en el último párrafo de la disposición invocada.

Dado en Burgos a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Gobierno del Estado

3189

Norma general para el funcionamiento de la Junta Técnica del Estado.

Las Comisiones que integran la Junta Técnica proveerán todo lo necesario para asegurar el servicio correspondiente a sus departamentos en el territorio liberado, para lo cual sus Presidentes darán órdenes directas a los Organismos provinciales, regionales y locales de los que dependan sus servicios respectivos, proponiendo al Presidente de la Junta las disposiciones generales que son complemento de las órdenes referidas, las aisladas, cuando tengan importancia, y las que afecten a resolución de problemas generales o que puedan interesar a otras Comisiones de la Junta. Darán cuenta al Gobernador General de las órdenes cursadas a los Gobernadores civiles de las provincias y de las que tengan relación con la organización de la vida ciudadana encomendada a aquella Autoridad.

Será misión también de las Comisiones el estudio de los problemas de su departamento, su orientación y legislación futura dentro del marco de la política general del Estado, definida en la primera declaración del Jefe del mismo.

El Presidente de la Junta Técnica despachará por lo menos una vez por semana con los Presidentes de las Comisiones y siempre que existan asuntos de urgente resolución.

El Presidente de la Junta Técnica reunirá varias Comisiones a las que afecte un asunto de carácter general, siempre que se trate de tomar resoluciones sobre el mismo, presidiendo por sí o delegando la Presidencia de la reunión y convocará quincenalmente el pleno, fijando previamente la orden del día.

El régimen administrativo de la Junta Técnica, que comenzará en su Presidente, de un sistema análogo al de un Ministerio, en cuanto se refiere al trámite de las disposiciones aprobadas y de su publicación, que se cumplirá por medio de una Oficialía Mayor, se simplificará todo lo posible en las Comisiones, conservando, no obstante, archivo de los asuntos y firmas responsables de las órdenes, informes o acuerdos de las mismas.

En los asuntos de despacho del Jefe del Estado, siempre que la urgencia lo permita, serán enviados con anterioridad, con sus antecedentes, a la Secretaría General cuyo objeto es facilitar al Jefe del Estado su despacho y conocimiento.

El despacho será directo del Presidente de la Junta Técnica con el Jefe del Estado, pudiendo sin embargo aquél enviar un delegado suyo en casos urgentes para salvar las dificultades de distancia si las hubiere.

La Secretaría General transmitirá al Presidente de la Junta Técnica instrucciones del Jefe del Estado, por medio del Secretario General o por uno de los Secretarios especializados, los que el Presidente de la Junta Técnica, podrá si lo estima conveniente poner en contacto con la Comisión correspondiente para aclaraciones de detalle y a fin de que pueda

recoger la impresión de dicha Comisión sobre el asunto que lleve encomendado.

Los Departamentos de la Junta Técnica serán los siguientes:

Presidencia de la Junta.
Secretaría.
Oficialía Mayor.
Comisión de Hacienda.
Comisión de Justicia.
Comisión de Industria, Comercio y Abastos.
Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.
Comisión de Trabajo.
Comisión de Cultura y Enseñanza.
Comisión de Obras Públicas, Comunicaciones y Transportes, cuyas misiones están señaladas en la Ley de 1.º de octubre de 1936.

Los miembros de estas Comisiones serán elegidos libremente, nombrados, o separados de su función por el Presidente de la Junta Técnica.

Podrá el Presidente de la Junta proponer al Jefe del Estado, la creación de nuevas Comisiones si lo considera conveniente, así como nombrar Delegados Regionales de la Junta para facilitar y encauzar las relaciones de los distintos organismos provinciales, con las correspondientes Secciones de la Junta, que por su conducto se pondrá en comunicación con las actividades y fuerzas vivas regionales o provinciales.

El Presidente de la Junta Técnica podrá adscribir a sus trabajos como Consejeros de consulta, no permanentes, a todas aquellas personas que por su preparación y solvencia moral puedan aportar opiniones valiosas a la obra Nacional, sin habiendo tenido aquéllas carácter político destacado, siempre que su actividad política no hubiese tenido contacto alguno con la última situación de Gobierno en España, cuya actuación de traición a la Patria quedó claramente manifiesta.

Burgos, cinco de octubre de mil novecientos treinta y seis.—
Franco.

3190

Instrucciones para el desenvolvimiento de los cometidos asignados en el artículo tercero de la Ley de 1.º de octubre último.

Primera. El Gobernador General tendrá su residencia oficial, provisionalmente, en la plaza de Valladolid, irradiando desde ella sus actividades a las demás provincias del territorio.

Segunda. Tendrá a su servicio el personal siguiente: un Secretario, elegido entre los que integran el Cuerpo del Secretariado Provincial, un Jefe Superior de Policía y un funcionario Jefe u Oficial del Ejército o del Estado que, por sus conocimientos de la vida provincial o municipal, resulta apto para el desempeño de su función subalterna. Como personal de oficina dispondrá de los que considere necesarios entre los que tienen su destino en las provincias objeto de inspección. Como medio de transporte podrá interesar, de la Jefatura de éstos o requisándolos dos vehículos automóviles provistos de mecánico conductor. Los auxilios materiales que para el desarrollo de la misión del Gobierno General sean precisos, se reclamarán por canti-

dades a justificar mensualmente, las cuales se librarán mediante los oportunos mandamientos, a propuesta de la Comisión de Hacienda dependiente de la Junta Técnica.

Tercera. En el plazo más breve posible, el Gobernador General girará una visita a las distintas provincias objeto de su inspección personal, efectuando durante ella una información sobre las necesidades sentidas en las mismas, y que por razón de su naturaleza no puedan ser atendidas por dicho Gobierno General y precise la adopción de medidas por parte de la Junta Técnica.

Cuarta. El Gobernador General coordinará las actividades de los Gobernadores civiles en su relación con las Autoridades militares, a fin de que las resoluciones de ambos sean conciliables en su cumplimiento, tomando en otro caso razón de las dificultades que se ofrezcan, las que resolverá de acuerdo con los mandos militares superiores en aquellos casos en que no pudiera hacerlo por sí mismo.

Quinta. Por el Gobernador General se revisará la constitución de las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales, procurando que éstas estén constituidas por representantes destacados de las Cámaras Agrícolas, Cámaras de Comercio e Industria y de las de Navegación en las provincias del litoral, bien entendido que la ideología de los que acrediten en tal cometido a dichas entidades deberán ser personas de eficiencia en su labor y carentes de significado político, aceptando en último extremo el de tendencias afines a la causa nacional. Independientemente de las aludidas, formarán parte de dichas Corporaciones provinciales los elementos destacados que se estimen indispensables para la gestión administrativa y cuya solvencia moral sea notoria.

El Gobernador General impondrá en forma terminante a los Gobernadores civiles de las provincias el desempeño personal de las distintas funciones que el Estatuto provincial les asigna, prohibiéndoles que hagan uso de la facultad de delegar en los Presidentes de las Diputaciones, con el fin de que las orientaciones, actividades, trabajos e inversiones de fondos puedan ser fiscalizadas e intervenidas por los dichos Gobernadores; bajo su más estrecha responsabilidad.

Sexta. Por el Gobernador General se acordará lo pertinente para el abastecimiento de las poblaciones, estimulando el celo de las Autoridades que le están subordinadas, las cuales periódicamente le darán cuenta de las existencias de artículos de primera necesidad. Igualmente les serán facilitadas por las Autoridades civiles relación del material sanitario existente en las distintas poblaciones y de aquel que provenga de donativos.

Séptima. Los fines de beneficencia serán preferentemente atendidos mediante el concurso de las aportaciones individuales o corporativas que con este objeto se verifiquen en las distintas provincias, intensificándolos mediante la constitución de fondos que provenga de la imposición de multas en metálico, y a través de

porcentajes de recargos tributarios, siendo estos últimos acordados por las respectivas Diputaciones provinciales y aprobados por el Presidente de la Junta Técnica oído el dictamen de la Comisión de Hacienda. En el orden benéfico se desplegarán con preferente atención las actividades de esta naturaleza a la constitución de orfanatos y comedores de asistencia social.

Octava. Por el Gobernador General se dictarán, para su cumplimiento por los Gobernadores civiles respectivos, aquellas medidas encaminadas a la más escrupulosa de las revisiones en cuanto a la constitución de las Gestoras Municipales, las cuales deberán integrarse por los mayores contribuyentes por rústica, industrial, pecuaria y utilidades, siempre que reúnan las características de apoliticismo y eficiencia a que se refiere la quinta de estas instrucciones. Ello no obsta para que asimismo puedan ser llamados a formar parte de dichas Gestoras cualesquiera otras personas que, en razón a sus actividades o por su significación personal, puedan estimarse como de leal o imprescindible cooperación, así como las representaciones de agrupaciones obreras que, por su ideología, puedan ser consideradas como afectas al movimiento salvador de España.

Novena. Por el Gobernador General se evitará la imposición de medidas tributarias cuando estén acordadas por organismos o entidades sin autorización expresa para hacerlo, debiendo dar cuenta de tales conductas a los Tribunales correspondientes, o imponer, en su caso, las medidas de seguridad que estime indispensables.

Décima. En aquellas provincias en que se hayan constituido Juntas especiales de Defensa o funcionen organismos análogos, armonizará las actividades de unas u otras cuando los estimara indispensables, o dará cuenta a la Superioridad antes de acordar su disolución. A este efecto, procederá con el debido tacto, en los territorios de su jurisdicción.

Undécima. Con objeto de evitar el paro obrero, comunicará a la Junta Técnica la necesidad de continuar las obras públicas en ejecución en las provincias donde estén comenzadas, o de emprender otras nuevas útiles cuyos proyectos estén aprobados y pendientes de ejecución. A este efecto, estimulará el celo de los Gobernadores civiles para que soliciten directamente de las Comisiones de Obras Públicas y Comunicaciones y de la de Trabajo los medios necesarios.

Duodécima. A idénticos fines que los que se exponen en orden al paro en la instrucción precedente, vigilará, por conducto de las Autoridades locales, las labores de siembra y recolección de productos agrícolas, corrigiendo aquellos abusos que provoquen la falta de empleo de braceros o su remuneración, contraviendo laudos y bases de trabajo, sin perjuicio de elevar a la Comisión de Agricultura

ra y Trabajo Agrícola, asimismo dependiente de la Junta Técnica, los informes pertinentes.

Burgos, cinco de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 6 de octubre de 1936.—Número 2).

Decreto número 24

3201

Forzados a la lucha por ser el único recurso que ya quedaba para salvar a España, han desaparecido de aquélla, gloriosamente, numerosos Jefes, Oficiales y clases, quedando en la mayor parte de las veces, sus familias en situación económica triste y precaria. Para evitarla en lo posible y armonizar el ineludible deber de atenderla y el de velar por los intereses del Tesoro, se hace precisa una disposición que armonice ambas necesidades, disposición que ha de ser dictada, no sólo con urgencia, sino en forma extraordinaria, ya que son extraordinarias las actuales circunstancias y no se ha de esperar a las normales, ni menos a que transcurra el plazo prevenido como necesario para la declaración de ausencia y tramitación de los actuales expedientes de pensión a favor de las familias de los desaparecidos. Son estos los fundamentos del presente Decreto, que se refiere a las familias de cuantos Jefes, Oficiales y Suboficiales, adheridos al Alzamiento Nacional, hubieran desaparecido, existiendo vehementes indicios de haber sido asesinados por las hordas rojas.

Por todo lo cual, a propuesta del Excmo. Sr. General Secretario de Guerra, vengo en decretar:

Primero. Las familias de los Jefes, Oficiales y Suboficiales que, adheridos al Movimiento Nacional iniciado el diecisiete de julio último, hubieran desaparecido, cuando existan vehementes indicios de deberse esta desaparición a haber sido asesinados por los rebeldes con ocasión de prestar o por haber prestado servicios a la causa nacional, tendrán derecho, siempre que por su parentesco lo tuvieren a pensión ordinaria según el Estatuto de Clases Pasivas, a una pensión extraordinaria, consistente en el cincuenta por ciento del sueldo del causante, pero no a las gratificaciones o devengos de otra clase que dicho causante disfrutara antes de su desaparición por razón de su empleo.

Segundo. Para poder alcanzar dicha pensión, será necesario que las personas que se crean con derecho a ella acompañen a la correspondiente instancia un certificado expedido por la Comandancia Militar a que el causante estuviera afecto o en territorio de la cual tuviera fijado su domicilio con anterioridad inmediata a su muerte, en el que se haga constar la existencia de aquél, el mes en que se suponga ocurrido el hecho que pareciera haberle costado la vida, su nombre, apellidos, empleo militar, lugar, fecha y motivo a que pareciera haber obedecido su desaparición, y las certificaciones del Registro civil que acrediten los parentescos con el causante que den derecho a pensión. Caso de hallarse el Registro en territorio aun no ocupado, se suplirán las aludidas certificaciones por el levantamiento de un

acta ante el Comisario de Guerra del lugar de residencia del solicitante, o en su defecto, ante el Juz municipal del mismo punto, en la cual dos testigos solventes habrán de declarar conocer al causante, a su causahabiente o causahabientes y constarles el parentesco que a ambos unia.

Tercero. Las solicitudes de pensión serán dirigidas a la Secretaría de Guerra, por conducto de los Generales de las respectivas Divisiones Orgánicas, los cuales, después de comprobar que reúnen todas las condiciones exigidas en el precedente artículo para poder disfrutar de la pensión, las remitirán a dicha Secretaría.

Cuarto. El reconocimiento del derecho a las pensiones se efectuará por la Secretaría de Guerra, publicándose su concesión en el «Boletín Oficial del Estado», cuya publicación servirá a la Comisión de Hacienda para ordenar a las Delegaciones provinciales la inclusión en sus nóminas y hacer las reclamaciones correspondientes, considerando a sus titulares como clases pasivas.

Quinto. Al término de la actual campaña se dictarán las instrucciones necesarias para que se puedan llevar a cabo las inscripciones en los Registros Civiles correspondientes, y en calidad de fallecidos, de los Jefes, Oficiales y Suboficiales que aun continuaran en la situación de desaparecidos, con el fin de legalizar su situación civil en general y en lo que pudiera afectar al contenido del presente Decreto, para señalamiento de las pensiones definitivas que correspondan a sus familias.

Dado en Salamanca a trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Secretaría de Guerra

CIRCULAR

5202

Incautaciones

He resuelto que por ningún concepto se incauten los Comandantes militares, u otras Autoridades, de producción de fábrica alguna que haya sido requisada o adquiridos sus elementos por la Intendencia General de los Ejércitos de Operaciones.

Burgos, 11 de octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 17 de octubre de 1936.—Número 4).

Decreto número 16

3191

Con objeto de unificar las funciones de investigación y vigilancia en las provincias ocupadas, se crea el cargo de Jefe Superior de Policía, el cual dependerá directamente del Gobernador General, teniendo por especial cometido reorganizar los servicios propios de su denominación y el estudio de las normas tendientes a su mayor eficiencia, y nombro para el desempeño del mismo al Teniente Coronel de la Guardia Civil don Pedro Romero Bassart.

Dado en Salamanca a nueve de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 20

3192

Las actividades de la vida de la Administración Central de todo el territorio ocupado por mi Autoridad, hacen preciso se conceda a los organismos oficiales encargados de aquélla la franquicia postal, telegráfica y telefónica, que siempre gozaron los Centros Oficiales; y por ello, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se concede franquicia postal, telegráfica y telefónica a todos y cada uno de los organismos y departamentos a que se refieren las «Normas generales para el funcionamiento de la Junta Técnica del Estado», de cinco de octubre actual, insertas en el «Boletín Oficial del Estado», número dos, de seis de los corrientes.

Artículo segundo. Se concede igualmente las aludidas franquicias al Gobernador General, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría General del Jefe del Estado, cargos creados por la Ley de uno de octubre del corriente.

Dado en Salamanca a trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 23

3193

Las necesidades del momento actual imponen, de modo imperioso y por múltiples razones, el restablecimiento del servicio de «Envíos Militares», para que, cuantos luchan en los frentes, tengan las mayores facilidades en las comunicaciones con sus familiares, ya que tan dignos son de cuantas consideraciones puedan otorgárseles.

Por ello, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo primero. Se restablece en toda su integridad en los territorios afectos al Movimiento Nacional y en los que posteriormente se vayan ocupando el servicio de «Envíos Militares» a cargo del Cuerpo de Correos.

Artículo segundo. Dichos «Envíos» podrán dirigirse solamente a los componentes del Ejército Nacional y Milicias ciudadanas, considerándose como correspondencia certificada, a los efectos de la responsabilidad consiguiente.

Artículo tercero. El peso de cada «Envío Militar» no deberá exceder de dos kilogramos, y sus dimensiones, de cincuenta por quince centímetros, debiendo ser franqueados con cincuenta céntimos de peseta, en sellos de Correo.

Artículo cuarto. En las operaciones interiores del Servicio Postal, los «Envíos Militares» serán considerados como «Envíos certificados» guardándose en su manipulación las normas y reglas obligadas para esta clase de correspondencia.

Dado en Salamanca a trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Gobierno General

ORDEN

3194

Las instrucciones dictadas con fecha 5 de los corrientes para el desenvolvimiento de los cometidos asignados a este Gobierno General, creado por el artículo 3.º de

la L. y de 1.º de octubre actual, le encomiendan una diversidad de servicios que, para que sean desarrollados con la eficacia, rapidez y austeridad que reclama la organización del nuevo Estado, se hace necesario llegar a la mejor y más perfecta organización de los Cuerpos que han de constituir la garantía de autoridad en la vida civil, y a fin de llegar a una coordinación de servicios y acoplamiento que procedan en los mismos, he tenido a bien disponer:

Primero. Por los Gobernadores civiles de las provincias del territorio sometido se dispondrá con la mayor urgencia que todo el personal de los Cuerpos de Seguridad y Asalto que no se hallen en los frentes de combate, se reintegren inmediatamente a su residencia habitual, siempre que ello sea posible.

Segundo. Los Gobernadores civiles remitirán a este Gobierno General, con igual urgencia, relación nominal de todo el personal perteneciente al Cuerpo de Investigación y Vigilancia, Fuerzas de Asalto y Seguridad, que integren la plantilla respectiva de la provincia de su mando, con expresión de los que se encuentren agregados por pertenecer a localidades no ocupadas, debiendo incorporarse estos últimos a sus destinos tan pronto como ello sea posible y poniéndolo en conocimiento de este Gobierno General.

Tercero. A partir de la fecha de la presente Orden, el traslado de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos citados en el apartado anterior, se efectuará exclusivamente a propuesta razonada de los Gobernadores civiles, dirigidas a este Gobierno General, quien en todos los casos resolverá sobre su procedencia.

Burgos, 8 de octubre de 1936.—El Gobernador General, Francisco Fermoso.

Secretaría de Guerra

CIRCULAR

Revista anual

3195

Los señores Jefes y Oficiales retirados, que se encuentren en posesión de la placa de la Orden de San Hermenegildo, no precisarán presentar su fé de vida en Hacienda para pasar la revista anual, siendo suficiente un oficio suscrito por el interesado y dirigido al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda respectivo, haciendo constar su residencia y que no percibe otro sueldo del Estado, provincia o Municipio, que el que figura en la correspondiente nómina.

Burgos, 12 de octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 15 de octubre de 1936.—Número 3).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afrios sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Secretaría de Guerra

ORDENES

Gratificaciones

3196

Se concede a los Suboficiales, Sargentos y Cabos con sueldo de estas clases que estuvieran retirados con los beneficios extraordinarios, y se hallaren prestando servicios en el Ejército, la cantidad de 500 pesetas anuales, que se reclamarán por dozevas partes y serán cargo a la Sección cuarta, Capítulo primero, Artículo primero, Grupo tercero bis, del Presupuesto de la Guerra.

Independientemente de esta cantidad, seguirán los interesados percibiendo sus haberes pasivos por Hacienda.

Burgos, 15 de octubre de 1936.—
El General Jefe, G. Gil Yuste.

Personal civil de Aviación

3197

Por exigirlo así las actuales circunstancias, y a propuesta del Excmo. Señor Jefe del Aire, he resuelto que todo el personal civil con destino en el Arma de Aviación quede militarizado, con las siguientes categorías:

Jefes de Sección, la de Brigadas. Oficiales de 1.ª, la de Sargentos. Ayudantes y peones, la de Cabos

Este personal ostentará las divisas correspondientes a sus empleos y el emblema de Aviación, en una placa de paño azul que se fijará sobre el lado izquierdo del pecho.

Los empleos citados serán con carácter honorario y sin retribución alguna y solamente por el tiempo que las circunstancias aconsejen.

Burgos, 10 de octubre de 1936.—
El General Jefe, G. Gil Yuste.

Suministros

3198

Vistas las dificultades que en la práctica se presentan para que sean satisfechos los importes de los arranchamientos de los individuos pertenecientes a las distintas Milicias por la Jefatura Administrativa de Campaña, queda modificado el artículo quinto de la Orden de 24 de agosto de 1936, en el sentido de que dichos importes sean abonados directamente a los Cuerpos y Parques de Intendencia por los Jefes de las Milicias, dejando, en su consecuencia, de efectuarse depósitos en la Jefatura de Campaña por este concepto.

Burgos, 7 de octubre de 1936.—
El General Jefe, G. Gil Yuste.

Farmacéuticos Civiles

3199

Teniendo en cuenta que existen Farmacéuticos civiles que se hallan desde los primeros momentos del Movimiento Nacional prestando servicios de su especialidad en Hospitales y Farmacias militares, he resuelto que el Decreto número 110, de la Junta de Defensa Nacional, sea de aplicación a aquellos, con la modificación de que las propuestas serán elevadas a la Secretaría de Guerra por el Jefe de los Servicios Farmacéuticos de la respectiva División, de quien dependerán los Farmacéuticos militarizados a todos los efectos del servicio, destinos, comisiones, percepción de haberes, etc.

Burgos, 8 de octubre de 1936.—
El General Jefe, G. Gil Yuste.

Material sanitario

3200

Al objeto de ordenar la adquisición, recepción y distribución del material sanitario a los Hospitales Militares y Grupos de Sanidad Militar, se constituye en la plaza de Burgos un organismo que sustituirá al Parque Central de Sanidad Militar, y a dicho fin, y utilizando personal y locales ya existentes, se organiza el servicio de la siguiente forma:

Primero. El material de transporte (ambulancias, artolas, camillas, etc.) estará aparcado en el Cuarto Grupo de la Segunda Comandancia de Sanidad Militar, a cargo del Comandante Médico D. Narciso Barbero Tirado.

Segundo. El instrumental, material de curación, exploración, etc., se almacenará en los locales del Hospital Militar y estará a cargo del Director del mismo, Teniente Coronel Médico, don Luis Rubio Janini.

Tercero. Las funciones encomendadas al Instituto de Higiene Militar se adscriben al Laboratorio de Valladolid, que funcionará como el Laboratorio Central de Análisis, fabricación o adquisición de sueros y vacunas y Parque de Desinfección e Higiene, desempeñando estas funciones como Director del mismo el Comandante Médico don Rafael Criso Cardona y como Auxiliar el Capitán Médico don Miguel Gracián Casado.

Burgos, 9 de octubre de 1936.—
El General Jefe, G. Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 15 de octubre de 1936.—
Número 3).

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

3205

CIRCULAR

De acuerdo con la norma general para el funcionamiento de la Junta Técnica del Estado, como Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, he dispuesto lo siguiente:

1.º Todos los organismos provinciales, regionales y locales, que tenían como Centro rector superior el Ministerio de Agricultura y salvo las alteraciones que por disposición de la Junta de Defensa Nacional se hayan producido, seguirán manteniendo en sus mismas peculiares funciones estrecha relación y dependencia con esta Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

A este efecto elevarán a la misma y en iguales fechas que lo hicieron a mentado Ministerio, cuanta documentación reglamentaria tuvieren marcado para los distintos servicios encomendados por el departamento del ramo.

Igualmente elevarán a esta Comisión para su resolución, cuantos asuntos eran de la competencia privativa de organismos centrales superiores.

2.º Todos los Organismos referidos en el apartado anterior, que tuvieren cuentas corrientes oficiales para el ingreso de cantidades, bien libradas desde Madrid o entregadas por particulares, como consecuencia de impuestos especiales y pagos obligados por servicios oficiales, etc., remitirán a esta Comisión, relación del título de las cuentas, entidad bancaria depositaria, firma registrada para extracción de fondos y saldo que tuvieren.

3.º Darán cuenta en relación detallada de cuantos gastos acreditados en propuestas generales del Estado tengan pendientes de libramiento trimestral, con expresión de capítulos, artículos y conceptos, así como de los importes íntegros y líquidos que aquellos gastos representen y de la consignación trimestral que tuvieren asignada para cada caso.

4.º Relacionarán el personal de plantilla que el Centro tuviera adscrito oficialmente, especificando el detalle de cargo o título de

los funcionarios, nombre y fecha de posesión, con indicación de los cargos sin cubrir y de las bajas o ausencias habidas con posterioridad al 18 de julio último y sus causas.

Asimismo, relacionarán por separado el personal temporero, servicio que presta, necesidad del mismo, Autoridad que lo nombró y fondos de donde se nutre el Centro para sostenimiento de dicho personal temporero.

No se hará alusión en ningún caso al personal no adscrito al Centro, que al mismo se hubiera presentado o a él se haya agregado temporalmente como consecuencia de las actuales circunstancias.

5.º En todos aquellos casos que las residencias oficiales y bienes dependientes del organismo correspondiente hayan sufrido quebranto por razón de guerra, se comunicará el detalle del mismo, con inventario valorado del daño.

6.º En conformidad con lo que prescriben los artículos 3.º y 4.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, pondrán a esta Comisión, previa la formación del oportuno expediente, las correcciones y suspensiones de aquellos funcionarios cuyas actuaciones se consideren antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional.

Burgos, 17 de octubre de 1936.—
El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

Señores Jefes de Centros y Organismos regionales, provinciales y locales dependientes de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 20 de octubre de 1936.—
Número 6).

REQUISITORIA

3157

Caballero de Tineo y Sáenz Maestresala, Julio; hijo de Manuel y de Fidela, natural de Nájera, estado soltero, profesión electricista, de diecinueve años de edad, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por robo comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 13 de noviembre de 1936.—El Juez de Instrucción, José G.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

3204
Observándose en algunas poblaciones, apesar de las medidas de previsión adoptadas, la falta de determinados efectos timbrados, por encontrarse la Fábrica Nacional de la Moneda, encargada de modo oficial de su confección, fuera del territorio ocupado, y con el fin de que la aplicación estricta de los preceptos de naturaleza fiscal y entre ellos el contenido en el artículo 151 de la ley del Timbre, que especialmente se refiere a las letras de cambio, no irrogue perjuicios notorios a los contribuyentes,

Esta Presidencia se ha servido disponer, con carácter general, mientras duren las circunstancias actuales, y como medida excepcional, que en aquellos casos en que no existan efectos timbrados de determinada clase, puedan emplearse los de las inferiores, reintegrándose la diferencia con los timbres móviles correspondientes, y si la falta de tales efectos se contrae a los de la clase última, que se sustituyan éstos por otros de la escala superior, con reconocimiento en su caso, a favor del interesado, del derecho a la devolución por la cantidad representativa del exceso satisfecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Burgos, 19 de octubre de 1936.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Haberes

3206
Como ampliación a la Orden de la Junta de Defensa Nacional, número 217, de 24 de septiembre último («Boletín Oficial» número 32), se ha dispuesto que los Jefes y Oficiales retirados, cualquiera que sea la disposición con arreglo a la cual disfrutan esa situación que, con motivo de las actuales circunstancias, presten servicio en Cuerpos, Centros, Unidades o Dependencias de Guerra y Marina o de Ayudantes de Generales, percibirán, además de las gratificaciones y devengos a que en dicha Orden se hace referencia, el sueldo íntegro del empleo militar que disfrutaban, satisfaciéndoseles su haber pasivo por la correspondiente Delegación de Hacienda, y reclamándosele la diferencia de éste al sueldo íntegro que se les asigna, así como las gratificacio-

nes a que tengan derecho, con cargo al Presupuesto de Guerra.

Burgos, 14 de octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 20 de octubre de 1936.—Número 6).

ORDEN

Orden de San Fernando.—Juicio contradictorio.

3207
En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 79 del Reglamento de la Orden Militar de San Fernando, se publica a continuación la Orden general del Ejército del día 30 de septiembre de 1936, que dice así:

«Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de la Orden Militar de San Fernando, aprobado por Real Decreto de 26 de noviembre de 1925, he resuelto se abra juicio contradictorio para esclarecer si los hechos realizados por el Capitán de Corbeta, don Manuel Sunito y Castedo, Comandante del Cañonero Dato, de la Flota Nacional, con motivo del paso de un convoy marítimo de Ceuta a Algeciras el día 5 del mes de agosto último, le hacen acreedor a su ingreso en la citada Orden.

A tenor de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 77 del Reglamento ya expresado, se fija un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden general en el «Boletín Oficial», para que puedan prestarse declaraciones voluntarias con el fin de facilitar el esclarecimiento de los hechos».

Burgos, 15 de octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 21 de octubre de 1936.—Número 7).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN CIRCULAR

3209
En algunas provincias ha originado desde la aplicación del párrafo 2.º de la Ley de 30 de mayo del corriente año, en cuanto se refiere al pago trimestral de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles de los coches de alquiler, estén o no provistos de taxímetros y con número de asientos por coche completo que no exceda de seis, sin contar el del conductor.

Las dudas se presentan al considerar la posibilidad de liquidaciones de altas y bajas trimestrales, habiendo ocasionado diversidad de criterios que son fuente de desigualdades tributarias en las distintas provincias y que conviene evitar.

Para interpretar debidamente aquel precepto, hay que tener en cuenta que modifica el artículo 2.º del Reglamento de 28 de junio de 1927, que dice así: «Las Patentes tienen el carácter de irreductibles para el semestre, cualquiera que sea la fecha en que se expiden». Es de considerar que no habla de cuotas, sino de patentes, y la patente es siempre irreductible por el tiempo que abarca su vigencia: entonces un semestre.

Como en la actualidad las pa-

tentes de esta clase son trimestrales, no puede admitirse una irreductibilidad de semestre que no se referiría ni a cuotas, que se fijan por años, ni a patentes que son trimestrales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se entenderá que procede la admisión de liquidaciones trimestrales de altas y bajas, en la Patente Nacional de Automóviles de los vehículos de alquiler comprendidos en la Ley de 30 de mayo de 1936.

Burgos, 22 de octubre de 1936.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda y Delegados de Hacienda de las provincias ocupadas.

Secretaría de Guerra

ORDENES

Reclutamiento

3210
Vista la consulta formulada por el Excmo. Sr. General de la sexta División, en la que hace constar que, entre los individuos que actualmente se incorporan a filas, figuran religiosos y ordenados «in sacris», a quienes la ley de Reclutamiento en sus artículos 17 y 358 al 367 concede ciertos beneficios en armonía con su sagrada misión, los que por Orden circular de 12 de septiembre de 1934 («Colección Legislativa, núm. 505») se dejaron sin efecto, fundándose en el espíritu de laicismo del artículo 3.º de la Constitución de la República, opuesto en un todo a los ideales que con el actual movimiento salvador de España se persiguen.

He dispuesto que quede derogada la mencionada Orden circular de 12 de septiembre citado, con carácter general, y se rehabiliten estos derechos legendarlos a cuantos religiosos y sacerdotes les corresponda prestar el servicio militar.

Burgo, 19 de octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

Saludos

3211
En la manera de practicar el saludo militar se revela el grado de disciplina de una tropa. Se exigirá, pues, que aquél se ejecute en la forma preceptuada en los reglamentos y nunca de una manera desmayada y como con disgusto, sino con el mayor brío, levantando airesamente la cabeza y mirándose a los ojos el superior y el inferior al saludarse.

Los Oficiales han de dar en este ejemplo a su tropa. Como ellos saluden así saludarán sus subordinados.

No hay que olvidar que ese acto es algo más que una muestra de respeto al superior por parte del inferior. Observando como ambos se saludan, podremos conocer si existe, o no, el tan necesario afecto mutuo entre el que manda y los que obedecen.

El modo de efectuar el saludo nos da a conocer no solo la instrucción más o menos perfecta de una tropa, sino también el espíritu que la anima.

El dejar de contestar al saludo de un inferior, no siendo por distracción, la que se ha de procurar

evitar, es una drave falta que no debe quedar en ningún caso sin sanción.

Para conseguir el fin que con esta circular se persigue, estoy seguro de que los señores Generales, Jefes de las Divisiones, han de secundarme con el mayor celo.

Burgos, 12 de octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 22 de octubre de 1936.—Número 8).

Gobierno del Estado

3214
Padecido error en la inserción del Decreto número 26, publicado en el «Boletín Oficial» del día 20 de octubre, se reproduce debidamente rectificado.

Decreto número 26

Queda prohibida la venta de productos a precios superiores a los que regían el dieciocho de julio del año corriente, siempre que la alteración no esté previamente autorizada. Esta autorización se solicitará justificando los motivos de mayor coste. Se impondrán severísimas sanciones a todo español o extranjero que intente beneficiarse de las exigencias de la guerra o de las necesidades nacionales.

Dado en Salamanca a trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

3215
La Junta de Defensa Nacional, al publicar el Decreto número 106, se reservó para casos de importancia facultades resolutivas, en garantía del supremo interés público que le esaba confiado. Pero una vez promulgada la Ley de estructuración del nuevo Estado Español, por la que se estableció una Junta Técnica integrada por diversas Secciones, parece natural y conveniente que sea la Comisión de Hacienda, y en definitiva su Presidente, quienes obtengan tales atribuciones.

Y a tal efecto se declara que las facultades que a la Junta de Defensa Nacional otorgan los artículos 5.º y 6.º del Decreto número 106, respecto a la concesión de créditos por el Banco de España, cuando pasen de 25.000 pesetas, y a los redescuentos a la Banca privada, cuando la cantidad demandada en un periodo de treinta días exceda de 500.000 pesetas, se entenderá que han quedado vinculadas desde la implantación de la Ley del nuevo Estado Español, en el Presidente de la Comisión de Hacienda, el cual resolverá previos los trámites e informes señalados en el Decreto y con propuesta de la propia Comisión.

Burgos, 21 de octubre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

3216
Por no haber variado las causas que aconsejaron la publicación del Decreto número 69 de la Junta de Defensa Nacional, reiterado

24 de noviembre de 1936

después por Orden circular de fecha 26 de septiembre último, debe volver a prorrogarse con carácter indefinido, aclarándose a la vez el concepto del término «Haber» para que no surjan dudas de interpretación.

Y en su virtud se dispone:

Primero. Se declara subsistente para los haberes del mes de octubre en curso y también para los de meses sucesivos, mientras no se disponga lo contrario, el Decreto número 69 de la Junta de Defensa, que estableció el donativo para la suscripción nacional de los funcionarios del Estado, militares y civiles activos y los de clases pasivas, así como los de la Administración local y los dependientes de Bancos oficiales y Empresas que administran Monopolios o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos.

Segundo. Los habilitados, al efectuar las retenciones, tendrán en cuenta que éstas han de afectar no sólo a los sueldos, sino también a las gratificaciones que sean fijas en cuantía y vencimiento.

Burgos 20 de octubre de 1936—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ABASTOS

3217

Vista la instancia presentada por «Ebro», Compañía de Azúcares y Alcoholes S. A., y teniendo en cuenta que las actuales circunstancias imponen el deber de restringir en cuanto sea posible la importación de productos extranjeros, resulta necesario regular el aprovechamiento de dichos productos para ello procede ordenar en cuanto al saquerío empleado en el envasado del azúcar, lo siguiente:

1.º Será obligatorio para el almacenista cliente de las Azucareras devolver a la fábrica de procedencia, y dentro de un plazo prudencial, los sacos azucareros recibidos de éstas, a partir de la promulgación de la orden.

2.º A partir de la fecha de esta orden, los fabricantes cargarán en factura, independientemente del precio que tuviesen convenido, una peseta por cada saco de azúcar suministrado, cuyo recargo no tendrá, sin embargo, otro efecto que el anticipo del valor del envase que anteriormente le será reintegrado al almacenista comprador de las fábricas.

3.º El fabricante abonará a su cliente almacenista, por cada saco azucarero devuelto en debidas condiciones y limpio interior y exteriormente, el precio por éste abonado, aumentado con una prima de pesetas 0'75, o sea en total pesetas 1'75 por unidad.

4.º La misma obligatoriedad que se determina para el fabricante respecto del almacenista su cliente, se hace extensiva a este respecto de comprador detallista, quedando igualmente obligado éste, en último término, respecto del almacenista su vendedor, a la devolución de los envases suministrados por éste, mediante la compensación establecida en la tercera.

5.º No será motivo para la alteración de los precios actualmente vigentes para el consumidor la

determinación de estas normas, que en todo caso no afectan al costo del artículo, y toda contravención de este precepto será penada como corresponde.

Burgos, 17 de octubre de 1936.—El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 23 de octubre de 1936.—Número 9).

Gobierno del Estado

Orden General del Ejército Nacional 3218

Siendo públicos y notorios los extraordinarios hechos realizados por los defensores del Alcázar de Toledo y Plaza de Oviedo, hechos que han repercutido de un modo favorabilísimo en el desarrollo de la campaña, realizando en España y en el Mundo entero el legendaria valor de nuestras tropas, inteligente y bravamente mandadas por procelosos Jefes, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá a instruir juicio contradictorio para la concesión de la Cruz de San Fernando al General don Antonio Aranda Maza y Coronel don José Moscardó Ituarte, así como colectivamente a las fuerzas a sus órdenes, en el momento del hecho que se premisa.

Artículo 2.º Con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, nombro Juez instructor de este juicio contradictorio al Excmo. Sr. General don Fidel Dávila Arrondo, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, quien designará al Jefe del Ejército que le auxiliará como Secretario en su cometido.

Artículo 3.º Ordeno a todas las Autoridades dependientes de mi mando presten al Excmo Sr. General don Fidel Dávila Arrondo cuantos auxilios y ayudas precise para el rápido cumplimiento del importante cometido que se le asigna.

Dado en Salamanca a 22 de octubre de 1936.—El Generalísimo, F. Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 24 de octubre de 1936.—Número 10).

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

ORDEN

3222

Al objeto de regular el precio de los abonos minerales, conforme reclaman los intereses agrícolas del país y de acuerdo con lo dispuesto en Decreto número 26 del Gobierno del Estado, se ordena lo siguiente:

Artículo primero. Por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, vistas las cotizaciones de origen, gastos de transporte y demás circunstancias comerciales, se fijarán dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Orden, los precios máximos que deben regir en su provincia respectiva, para los abonos minerales simples de mas

corriente empleo en mercado al por menor y ensacado.

Asimismo se fijarán precios máximos a los abonos compuestos, teniendo en cuenta lo previsto por Decreto de 28 de febrero de 1935, en su artículo 14.

Artículo segundo. Pondrán telegráficamente en conocimiento de la Comisión de Agricultura para su aprobación, los precios que para los abonos simples hayan fijado.

Artículo tercero. Aprobados los precios por la Comisión de Agricultura, serán publicados en los «Boletines Oficiales» de las diversas provincias para general conocimiento castigándose toda alteración al alza de los mismos con multa gubernativa igual al valor de la mercancía así vendida y mínima de 1.000 pesetas.

Artículo cuarto. Los vendedores de abono indicarán al público, en cartel anunciador colocado en sitio visible en sus almacenes, los precios por 100 kilos que para cada producto fertilizante haya marcado la Superioridad.

Artículo quinto. Dichos precios unitarios quedarán detallados en la factura comercial que el vendedor está obligado a expedir, conforme al artículo quinto del Decreto de 28 de febrero de 1935.

Artículo sexto. En las ventas mediante contrato que se hagan a crédito, se señalarán también dichos precios unitarios, así como el importe total de la mercancía vendida y el interés anual que ha de devengar el crédito.

Burgos, 22 de octubre de 1936.—Fidel Dávila.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 25 de octubre de 1936.—Número 11).

Gobierno General

Beneficencia.—Ordenes.

3223

Los fines propios de Beneficencia atribuidos a este Gobierno General por la instrucción séptima de las dictadas en 5 del corriente, precisan para su normal funcionamiento la más rápida y eficiente renovación de su personal directivo, siquiera sea provisionalmente y hasta tanto se proceda en su día a la reorganización de servicios tan importantes.

En su consecuencia, y queriendo adaptar al momento nacional presente los organismos rectores de tales servicios, este Gobierno General ha resuelto:

1.º Quedan disueltas con esta fecha todas las Juntas provinciales de Beneficencia en las provincias ocupadas por nuestro Ejército.

2.º Del cometido de tales organismos se encargarán en cada provincia, con carácter provisional, nuevas Juntas formadas por el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, que actuará de

Presidente; Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis o persona en quien delegue; Alcalde, Presidente de la Diputación provincial, un Arquitecto y un Abogado del Estado designado por el señor Gobernador civil. Como Secretarios actuarán los de la respectiva Junta actualmente nombrados, previa ratificación del nombramiento por el señor Gobernador civil, quien podrá, si lo cree oportuno, nombrar para dicho cargo a persona distinta de la actual.

3.º Las Juntas anteriormente nombradas se constituirán lo más rápidamente posible, y remitirán a este Gobierno General los datos siguientes:

a) Una relación sintética de las fundaciones de toda índole, incluyendo las docentes, que existan en el territorio de su jurisdicción y bajo la administración de la Junta, especificando su título, nombre o nombres de los fundadores, capital benéfico y su naturaleza, situación económica actual, fines fundacionales y si se cumplen exactamente.

b) Otra relación de las fundaciones benéfico particulares, con expresión de los nombres de sus patronos, capital y fines. A tal efecto, las Juntas de Beneficencia recién creadas procederán por sí o por persona que designen y bajo su responsabilidad a inspeccionar e investigar, en su caso, la fidelidad de sus constituciones con los fines que actualmente desarrollan, y si éstos son conforme aquéllas, todo ello sin perjuicio de la autonomía administrativa de tales organismos. Esta última relación deberá ser enviada a este Gobierno General lo más pronto posible y siempre dentro de un plazo no superior a un mes, y ello sin perjuicio del inmediato envío de la reclamada por el apartado anterior.

Valladolid, 22 de octubre de 1936.—El Gobernador General, Fermoso.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 26 de octubre de 1936.—Número 12).

Administración Municipal

PRELICTO

3154

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Gimileo a 17 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Aureo Zárate.

Gobierno del Estado

Decreto número 29

3219

Careciendo muchos agricultores de las provincias reconquistadas por nuestro Ejército de semilla de trigo con que poder realizar la inmediata siembra, y considerando los graves perjuicios que a la Economía Nacional acarrearía el que dichas siembras no se efectuaran en momento oportuno, es necesario resolver tal situación anormal creada en el campo recientemente liberado. A tal fin, disponiendo el Estado en sus paneras oficiales de existencias de dicho cereal,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan autorizados en el territorio liberado los anticipos de trigo a los agricultores, tomándolo de las existencias de este cereal en las paneras oficiales del Estado, y entregándoselo al agricultor en las condiciones que la Junta Técnica del Estado determine.

Dado en Salamanca a veinte de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 30

3220

Habiendo solicitado varias provincias la ampliación del plazo para petición de auxilios económicos, establecido en el Decreto número ciento cuarenta y dos de la extinguida Junta de Defensa Nacional, (Suplemento al número 33 del BOLETIN OFICIAL de la Junta de Defensa Nacional),

DISPONGO:

Artículo único. Queda prorrogado hasta el día quince de noviembre próximo el plazo de petición de auxilios económicos, señalado en el artículo primero del Decreto número ciento cuarenta y dos de la extinguida Junta de Defensa Nacional.

Dado en Salamanca a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

3221

Para el cumplimiento del Decreto de esta misma fecha, referente a los anticipos de trigo para la siembra, se dicta la siguiente disposición:

Artículo primero. Se faculta a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de Andalucía, Extremadura y Toledo, para que puedan hacer a los agricultores de las mismas, anticipos de trigo de las existencias que de éste tengan en las paneras oficiales del Estado, con destino a la siembra inmediata de este cereal. El trigo se entregará a los agricultores sobre la panera del Estado, siendo todos los portes hasta su destino de cuenta de los peticionarios.

Artículo segundo. Podrán ser beneficiarios de estos préstamos en especie, los cultivadores directos de trigo, y se concederán:

a) A agricultores aislados que ofrezcan una garantía propia o de un fiador o fiadores igual, por lo menos, al doble del valor de la semilla solicitada.

b) A grupos de cuatro o más agricultores de una misma localidad que acepten la garantía solidaria entre ellos, y tengan conjuntamente una solvencia por lo menos igual al duplo del valor de la semilla solicitada.

c) A Sindicatos, Comunidades de cultivadores y Asociaciones agrícolas legalmente constituidos, en representación de los asociados agricultores que necesiten estos auxilios para la siembra, con la garantía solidaria de todos sus asociados, por el doble del valor de lo solicitado.

Se computará como garantía toda clase de bienes inmuebles y derechos reales, bienes muebles, o semovientes, siempre que no se hallen afectos al movimiento de otra obligación hipotecaria o prendaria, constituida con anterioridad y estén debidamente asegurados.

Artículo tercero. Las peticiones se formularán por los cultivadores ante el Alcalde respectivo y llevará suscrito compromiso de reintegro del valor de la simiente pedida antes del día 30 de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Artículo cuarto. Las peticiones dirigidas a los Alcaldes serán informadas por la Junta Inspectora, cuya constitución fué ordenada en el artículo quinto del Decreto ciento cuarenta y dos de la extinguida Junta de Defensa Nacional. En dicho informe deberán constar: La carencia de semillas para la siembra del solicitante; ser los peticionarios labradores con fincas preparadas para recibir la simiente pedida y tener solvencia suficiente por sí o su fiador para esponder del préstamo que solicita. Todas las peticiones, junto con sus informes, se remitirán seguidamente a la Sección Agronómica de su provincia.

Artículo quinto. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica decidirá acerca de las peticiones recibidas, teniendo su acuerdo carácter ejecutivo.

Artículo sexto. Concedido el anticipo de semilla a los agricultores del término, se dará aviso al Ayuntamiento para que la Junta Inspectora o Comisión en quien delegue, se presente a recoger el trigo en la panera oficial en el día y hora que señale, con los sacos necesarios para el envase del trigo pedido y con los medios de transporte indispensables a tal fin.

Asimismo prestará toda la ayuda necesaria para realizar las operaciones de ensacado, pesado y carga. De cada partida recogida se suscribirá la oportuna acta de recepción firmada por la Comisión. Esta será la encargada de hacer la distribución de la semilla entre los peticionarios de su respectivo Ayuntamiento, recogiendo de cada agricultor el oportuno recibo de entrega y ratificación del compromiso del reintegro, todo lo cual se enviará a la Sección Agronómica respectiva para su archivo y ulterior liquidación del préstamo.

Artículo séptimo. Cuando el préstamo se conceda a un Sindicato o Entidad Agrícola en las

condiciones que se especifican en el artículo segundo de esta Orden; la Junta Directiva del mismo sustituirá a la Junta inspectora y tendrá sus mismas atribuciones.

Artículo octavo. El pago de este anticipo de semillas se hará por los agricultores antes del día 30 de septiembre de 1937, precisamente en metálico, valorándose para ello a 55 pesetas los 100 kilogramos. El Estado cobrará por este anticipo un interés anual del 5 por 100.

Artículo noveno. Los Alcaldes y Juntas Inspectoras remitirán en el plazo de cinco días a las Secciones Agronómicas las peticiones de los agricultores, informadas respecto a los extremos consignados en el artículo cuarto, y las Secciones Agronómicas decidirán en el más breve plazo posible sobre las peticiones recibidas.

Artículo décimo. El préstamo será anulado y se podrá exigir la devolución en cualquier momento si se comprobare que el trigo prestado ha sido utilizado para fin distinto del de la siembra.

En este caso se impondrá al infractor una multa cuya cuantía será del doble del valor del trigo, que será exigida por vía de apremio, así como el reintegro del importe de la semilla, quedando inhabilitado el infractor para solicitar nuevo préstamo en la anualidad correspondiente.

Dado en Salamanca a 20 de octubre de 1936.—Fidel Dávila.

SERVICIO OFICIAL DE PRÉSTAMOS DE TRIGO DEL ESTADO PARA SIEMBRA

Modelo de solicitud ajustado a las condiciones estipuladas en el Decreto número.....

Sr. Alcalde de.....

El que suscribe..... (nombre y los dos apellidos), vecino de....., partido judicial de....., provincia de....., agricultor en este término municipal, solicita se le conceda un préstamo de..... quintales métricos de trigo para la siembra de..... hectáreas, comprometiéndose a reintegrar en metálico al Estado el importe de dicho trigo antes del 30 de septiembre de 1937, que conforme a lo preceptuado en el Decreto número....., se liquidará a razón de 55 pesetas quintal métrico, más el 5 por 100 de interés anual, presentando como fiador de la deuda que contrae a D..... vecino de..... a..... de..... de 1936.

(Firma del peticionario).

(Firma del fiador).

Modelo de informe de la Alcaldía ajustado a las condiciones estipuladas en el Decreto número.....

Informe de la Alcaldía:

El Alcalde de..... para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto número..... sobre préstamos de trigo para siembra, informa:

Que D..... no dispone de trigo para siembra, teniendo tierras preparadas para recibir la si-

miente que solicita y con solvencia suficiente, así como su fiador D....., para devolver en su día el importe del trigo que solicita en préstamo.

En..... a..... de..... de 1936.

El Alcalde,
(Firma y sello)

Modelo de recibo de entrega y ratificación de compromiso de reintegro.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de.....

El que suscribe..... (nombre y los dos apellidos), vecino de....., partido judicial de....., provincia de....., declara haber recibido de la panera oficial del Estado, situada en....., la cantidad de..... kilogramos de semilla de trigo, en concepto de préstamo, para la siembra de..... hectáreas, comprometiéndose a reintegrar en metálico al Estado el importe de dicha simiente, a razón de 55 pesetas el quintal métrico, más el 5 por 100 de interés anual.

..... a..... de..... de 1936.

(Firma del peticionario).

(Firma del fiador).

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 25 de octubre de 1936.—Número 11).

Gobierno General

ORDEN

3203

Con objeto de intensificar todo lo posible la recaudación voluntaria de oro que los españoles efectúan en aras de la Patria y con destino al Tesoro Nacional, he acordado que por todos los Gobernadores civiles de las provincias ocupadas se disponga que en todas las oficinas de Monte de Piedad se establezca un servicio de recepción de cuantas monedas y alhajas de dicho metal sean entregadas con destino a aquel fin.

Lo que de orden del Jefe del Estado se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Burgos, 17 de octubre de 1936.—El Gobernador General, Francisco Fermoso.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 19 de octubre de 1936.—Número 5).